

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de observancia general en todo el Estado, tiene como objeto la reglamentación para su exacta aplicación, de la Ley de Participación Ciudadana de Aguascalientes, en lo referente a los instrumentos de participación ciudadana de plebiscito y referéndum.

La interpretación del presente reglamento se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; respetando en todo momento los derechos humanos.

ARTÍCULO 2°.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Código Electoral:** Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- III. **Estado:** Estado de Aguascalientes;
- IV. **Instituto Local:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- V. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes;
- VII. **Municipio:** Cada uno de los once Municipios que integran el Estado de Aguascalientes;
- VIII. **Municipios:** Los once Municipios que integran el Estado de Aguascalientes;
- IX. **Presidente:** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- X. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

ARTÍCULO 3°.- Se entiende por plebiscito el instrumento de participación ciudadana por medio del cual, la ciudadanía expresa su aprobación o rechazo previos, respecto de actos o decisiones del Gobernador del Estado, o del Ayuntamiento de los Municipios, que sean trascendentales según el artículo 5° de la Ley.

ARTÍCULO 4°.- Se entiende por referéndum el instrumento de participación ciudadana por medio del cual, la ciudadanía expresa su aprobación o rechazo previos, respecto de la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son facultad legislativa del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5°.- La solicitud de los instrumentos de participación ciudadana podrá hacerse por:

- I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio respectivo —según sea el caso—, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;
- II. Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o
- IV. El Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 6°.- No podrán someterse a plebiscito o referéndum, aquellas Leyes o Artículos que versen sobre las siguientes materias:

- I. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Aguascalientes;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- III. Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
- IV. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
- V. Las demás que determinen las leyes

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Plebiscito

ARTÍCULO 7°.- La solicitud de plebiscito deberá hacerse ante el H. Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del ciudadano, representante de autoridad o representante legal de quien lo promueve.
- II. En el caso de que sea promovida por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán designar un representante común y un domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual debe localizarse en la capital del Estado o en la cabecera municipal correspondiente, según sea el caso;

III. En el caso de que el plebiscito lo promueva el H. Congreso del Estado o un Ayuntamiento de los Municipios, se deberá anexar copia certificada del acuerdo que motive la promoción del mismo;

IV. Señalar la autoridad o autoridades de las cuales emana el acto que se pretende someter a plebiscito;

V. Identificar plenamente el acto o propuesta concreta de autoridad, que se pretende someter a plebiscito;

VI. Exponer de manera sucinta y detallada los elementos que se tengan por los cuales se solicita la realización de plebiscito, así como las razones por las cuales se considera que la solicitud será procedente;

VII. Señalar los preceptos legales en que se funde su solicitud;

VIII. Nombre y firma del representante común, representante de autoridad o representante legal de quien lo promueve.

IX. Copias de traslado para cada una de las autoridades de las que emana el acto o norma que se solicita se someta a plebiscito. En caso de la promoción por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, en las copias de traslado no se incluirá el anexo de los datos de cada uno de los promoventes.

En el caso de que el plebiscito sea promovido por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, anexo a la solicitud se deberá acompañar un documento donde numerados consecutivamente se deberá listar:

a) Nombre completo de cada uno de los ciudadanos que están solicitando el plebiscito;

b) Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los solicitantes;

c) Clave de elector de los solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenece cada uno de los ciudadanos solicitantes;

e) Firma de cada uno de los solicitantes, que deberá coincidir con la que aparece en su credencial para votar con fotografía;

f) Copia simple por ambos lados de la credencial de elector de cada uno de los solicitantes.

ARTÍCULO 9°.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones de los Ayuntamientos de los Municipios o del Gobernador del Estado, que versen sobre los supuestos contenidos en el artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 10.- No podrá realizarse plebiscito alguno en el año en que se realicen elecciones locales o federales para cualquier cargo de elección popular, ya sea ordinaria o extraordinaria; así mismo no podrán celebrarse más de dos plebiscitos en un año calendario.

ARTÍCULO 11.- Recibida la solicitud por el H. Congreso del Estado, éste someterá la solicitud de plebiscito a votación de sus integrantes, la cual, para ser aprobada, requiere el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Aprobada la solicitud por el H. Congreso del Estado, éste la turnará al Instituto Local, para su substanciación.

ARTÍCULO 13.- Recibida en el Instituto Local la solicitud de plebiscito, se registrará por la Secretaría Ejecutiva en el formato oficial correspondiente, y deberá formarse un expediente con las constancias respectivas.

Se asignará a cada solicitud un número consecutivo, que se integrará por dos dígitos, seguido de una diagonal y el año de su presentación en cuatro dígitos.

ARTÍCULO 14.- Al día hábil siguiente de recibir la solicitud de plebiscito, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la autoridad de la que emanó el acto o norma objeto del procedimiento, de la interposición de la solicitud, corriéndole traslado con las copias de la misma.

La autoridad podrá hacer llegar sus observaciones al Instituto Local respecto de la solicitud de plebiscito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma. La autoridad puede hacer valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 24 de la Ley.

La notificación deberá hacerse de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo XI, del Título Segundo, del Libro Quinto, del Código Electoral, relativo a las reglas de las notificaciones en los medios de impugnación.

ARTÍCULO 15.- Para el caso de que la solicitud de plebiscito sea promovida por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, el anexo que contenga los datos de los mismos se turnará de manera inmediata al Instituto Nacional, para que en auxilio del Instituto Local emita un dictamen, en el que se establezca:

I. Cuantos de los ciudadanos que están solicitando el procedimiento de plebiscito, están inscritos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio respectivo.

II. A qué porcentaje corresponde el número de peticionarios obtenido de aplicar la regla anterior, respecto del Padrón Electoral del Estado, o en su caso del Municipio correspondiente.

El Instituto Local deberá celebrar un convenio de coordinación con el Instituto Nacional, donde se establezca la manera en que se brindará el apoyo para la verificación de la real inscripción de los ciudadanos peticionarios en el Padrón Electoral. Lo anterior en la inteligencia de que el Instituto Nacional es el único ente con acceso al Padrón Electoral.

ARTÍCULO 16.- Recibido el dictamen y el anexo señalados en el artículo anterior, se deberá turnar el referido anexo a la Institución designada por el Consejo General, para que realice la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos peticionarios que han sido confirmados como pertenecientes al Padrón Electoral del Estado o Municipio respectivamente. El procedimiento se deberá llevar a cabo de forma aleatoria, adaptando para ello las técnicas de muestreo científicamente comprobadas.

La designación de la Institución que realizará la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos peticionarios, se hará por el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo que deberá emitir en el momento oportuno, según las circunstancias particulares de la solicitud de plebiscito.

ARTÍCULO 17.- Presentada la solicitud, sólo podrá operar el desistimiento del o de los peticionarios, siempre que se haga dentro de los diez días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria de plebiscito. En el caso de que el peticionario sea una autoridad, deberá fundar y motivar su petición de desistimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Declaración de Trascendencia de la Solicitud

ARTÍCULO 18.- Recibidas las observaciones de la autoridad de la que emanó el acto o norma objeto del procedimiento, o transcurrido el plazo para ello sin que haya hecho manifestación alguna, la Secretaría Ejecutiva y el Presidente deberán realizar el estudio respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud; en él deberán tomar en cuenta las observaciones que en su caso se hayan hecho por la autoridad de la que emanó el acto o norma respectivos.

ARTÍCULO 19.- Dentro del término de quince días hábiles, posteriores a aquél en que la autoridad de la que emanó el acto o norma respectivos haya contestado la vista, o bien, a aquél en que concluya el plazo para ello sin que haya hecho manifestación alguna, el Presidente deberá presentar al Consejo General el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud estudiada, el cual deberá someterse a votación.

ARTÍCULO 20.- El estudio presentado por el Presidente se considerará aprobado cuando con su voto lo aprueben al menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

ARTÍCULO 21.- El acuerdo que se emita por el Consejo General deberá declarar de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito.

En el acuerdo se deberá precisar cuáles son las secciones electorales que participarán en la elección, atendiendo a si el procedimiento se realizará en todo el Estado o en un Municipio.

Así mismo, deberá establecer las bases para la elaboración y entrega de la documentación y material electoral a las mesas directivas de casilla.

Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

Preparación de la Jornada de Consulta Pública

ARTÍCULO 22.- Acordada por el Consejo General la procedencia del plebiscito, el Instituto Local elaborará la pregunta o preguntas que se someterán a consulta pública, pudiendo pedirse para la elaboración, la colaboración conjunta o separada de autoridades estatales o municipales, de instituciones de nivel educativo superior, o de organismos sociales o civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito.

Elaborada la pregunta o preguntas, se expedirá la convocatoria a la Jornada de Consulta Pública, en la cual se incluirá la pregunta o preguntas respectivas. La convocatoria deberá expedirse cuando menos noventa días hábiles antes de la celebración de la Jornada de Consulta Pública, y deberá contener cuando menos:

I. Las reglas para la ubicación y designación de los funcionarios, de las mesas directivas de las casillas en las que se recibirá la votación;

II. Las reglas para la entrega del material y documentación electoral;

III. El señalamiento del día en que se llevará a cabo la Jornada de Consulta Pública;

IV. El procedimiento a seguir para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, así como la remisión de los paquetes electorales al Consejo General;

V. El señalamiento del día y hora en que el Consejo General llevará a cabo el cómputo final de la votación recibida en casilla;

VI. El número total de ciudadanos que integran el Padrón Electoral del Estado, o del Municipio correspondiente, y las secciones electorales contempladas dentro del mismo.

ARTÍCULO 23.- La ubicación de las casillas en las que se recibirá la votación, y la designación y capacitación de los funcionarios de las mismas, será realizada de manera coordinada por el Instituto Local y el Instituto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Quinto y el artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por el artículo 105 del Código Electoral.

Se deberá realizar un convenio de coordinación entre el Instituto Local y el Instituto Nacional para el debido cumplimiento de lo contenido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24.- La organización y realización de la Jornada de Consulta Pública corresponde al Instituto Local, para lo cual se aplicarán de manera supletoria, en todo lo que sea necesario, las normas relativas a la instalación, integración y ubicación de casillas, documentación y material electoral, contenidas en el Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

Material y Documentación Electoral

ARTÍCULO 25.- La recepción de la opinión de los ciudadanos, se hará en boletas electorales con base en el modelo que apruebe el Consejo General mediante el acuerdo correspondiente, el cual deberá contener cuando menos:

- I. Entidad, distrito electoral y municipio;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto Local;
- III. Talón desprendible con número de folio;
- IV. La pregunta sobre si el ciudadano está conforme o no, con el acto o propuesta sometida a plebiscito;
- V. Cuadros o círculos para señalar las opciones "SI" o "NO";
- VI. Una descripción completa y sintética del acto o propuesta que se somete a plebiscito.

ARTÍCULO 26.- Los partidos políticos no podrán designar representantes ante las mesas directivas de casilla, en donde se recibirá la votación de los ciudadanos en el procedimiento de plebiscito. Pero en el caso de que el procedimiento se promueva por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio correspondiente, ellos podrán designar a través de su representante común, un representante ante cada una de las mesas directivas de casilla, de las que se instalen para recibir la votación de los ciudadanos en el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 27.- El día señalado por la convocatoria, se llevará a cabo la jornada de consulta, aplicándose en lo que sea conducente, las normas para el desarrollo de la Jornada Electoral contenidas en el Código Electoral.

ARTÍCULO 28.- Concluida la votación, la mesa directiva de casilla realizará el escrutinio y cómputo de la votación recibida, aplicando en lo conducente las reglas para el escrutinio y cómputo contenidas en el Código Electoral. Posteriormente deberá turnar al Consejo General su paquete electoral para la realización del cómputo final de la votación, el cual se llevará a cabo atendiendo a la fecha establecida en la convocatoria de mérito.

CAPÍTULO QUINTO

Resultados de la Jornada de Consulta

ARTÍCULO 29.- El día señalado por la convocatoria, el Consejo General sesionará de manera ininterrumpida para realizar el cómputo final de la votación recibida en cada una de las casillas.

Concluido el mismo, procederá a emitir un acuerdo en el que establezca:

- I. Los resultados para cada una de las opciones sometidas a consulta pública;
- II. Si el resultado del plebiscito tiene o no el carácter de vinculatorio para las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 30.- Los resultados del procedimiento de plebiscito serán vinculantes cuando una de las opciones sometidas a consulta pública haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida; siempre y cuando la votación válidamente emitida sea cuando menos, igual a una tercera parte del Padrón Electoral correspondiente en atención a si el procedimiento tuvo lugar en el Estado o en algún Municipio.

ARTÍCULO 31.- Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 32.- El Instituto Local deberá notificar la resolución del plebiscito a la autoridad de la cual emanó el acto o decisión sometida a plebiscito, mencionando sus efectos legales.

La notificación se hará de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo XI, del Título Segundo, del Libro Quinto, del Código Electoral, relativo a las reglas de las notificaciones en los medios de impugnación.

ARTÍCULO 33.- Los actos y resoluciones que emita el Instituto Local en el procedimiento de plebiscito, son impugnables a través de los recursos de impugnación previstos en el Código Electoral, en lo que sea conducente.

TÍTULO TERCERO**CAPÍTULO PRIMERO****Del Referéndum**

ARTÍCULO 34.- La solicitud de referéndum deberá hacerse ante el Secretario General del H. Congreso del Estado, quien la turnará al pleno, o a través de la Diputación Permanente, para iniciar el procedimiento, deberá asignarle un número consecutivo de registro a la solicitud, indicando el orden en cuanto a la fecha de su presentación, y en los formatos oficiales que el H. Congreso del Estado emita para tal efecto; la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del ciudadano, representante de autoridad o representante legal de quien lo promueve.
 - II. En el caso de que sea promovida por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán designar un representante común y un domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual debe localizarse en la capital del Estado o en la cabecera municipal correspondiente, según sea el caso;
 - III. En el caso de que el referéndum lo promueva el H. Congreso del Estado o un Ayuntamiento de los Municipios, se deberá anexar copia certificada del acuerdo que motive la promoción del mismo;
 - IV. Señalar la autoridad o autoridades de las cuales emana la ley, reglamento o decreto, que será materia del referéndum;
 - V. Identificar plenamente la ley, reglamento o decreto, que será materia del referéndum;
 - VI. Exponer de manera sucinta y detallada los elementos que se tengan por los cuales se solicita la realización del procedimiento de referéndum, así como las razones por las cuales se considera que la solicitud será procedente;
 - VII. Señalar los preceptos legales en que se funde su solicitud;
 - VIII. Nombre y firma del representante común, representante de autoridad o representante legal de quien lo promueve.
 - IX. Copias de traslado para cada una de las autoridades de las que emana el acto o norma que se solicita se someta a referéndum. En caso de la promoción por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, en las copias de traslado no se incluirá el anexo de los datos de cada uno de los promoventes.
- En el caso de que sea promovido por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, anexo a la solicitud se deberá acompañar un documento donde numerados consecutivamente se deberá listar:
- a) Nombre completo de cada uno de los ciudadanos que están solicitando el referéndum;
 - b) Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los solicitantes;
 - c) Clave de elector de los solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenece cada uno de los ciudadanos solicitantes;
 - e) Firma de cada uno de los solicitantes, que deberá coincidir con la que aparece en su credencial para votar con fotografía;
 - f) Copia simple por ambos lados de la credencial de elector de cada uno de los solicitantes.

ARTÍCULO 35.- Recibida la solicitud por el H. Congreso del Estado, éste someterá la solicitud de referéndum a votación de sus integrantes, la cual, para ser aprobada, requiere el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los mismos.

ARTÍCULO 36.- No podrá realizarse referéndum alguno en el año en que se realicen elecciones locales o federales para cualquier cargo de elección popular, ya sea ordinaria o extraordinaria; así mismo no podrán celebrarse más de dos procedimientos de referéndum en un año calendario.

ARTÍCULO 37.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten acerca de las materias contenidas en el artículo 39 de la Ley.

ARTÍCULO 38.- Aprobada la solicitud por el H. Congreso del Estado, éste la turnará al Instituto Local para su substanciación.

ARTÍCULO 39.- Recibida en el Instituto Local la solicitud de referéndum, se registrará por la Secretaría Ejecutiva en el formato oficial correspondiente, y deberá formarse un expediente con las constancias respectivas.

Se asignará a cada solicitud un número consecutivo, que se integrará por dos dígitos, seguido de una diagonal y el año de su presentación en cuatro dígitos.

ARTÍCULO 40.- Al día hábil siguiente de recibir la solicitud de referéndum, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la autoridad de la que emanó el acto o norma objeto del procedimiento, de la interposición de la solicitud, corriéndole traslado con las copias de la misma.

La autoridad podrá hacer llegar sus observaciones al Instituto Local respecto de la solicitud de referéndum, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma. La autoridad puede hacer valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 50 de la Ley.

La notificación deberá hacerse de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo XI, del Título Segundo, del Libro Quinto, del Código Electoral, relativo a las reglas de las notificaciones en los medios de impugnación.

ARTÍCULO 41.- Para el caso de que la solicitud de referéndum sea promovida por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, el anexo que contenga los datos de los mismos se turnará de manera inmediata al Instituto Nacional, quien en auxilio del Instituto Local deberá emitir un dictamen, en el que se establezca:

I. Cuántos de los ciudadanos que están solicitando el procedimiento de referéndum, están inscritos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio respectivo.

II. A qué porcentaje corresponde el número de peticionarios, obtenido de aplicar la regla anterior, respecto del Padrón Electoral del Estado, o en su caso del Municipio correspondiente.

El Instituto Local deberá celebrar un convenio de coordinación con el Instituto Nacional, donde se establezca la manera en que se brindará el apoyo para la verificación de la real inscripción de los ciudadanos peticionarios en el Padrón Electoral. Lo anterior en la inteligencia de que el Instituto Nacional es el único ente con acceso al Padrón Electoral.

ARTÍCULO 42.- Recibido el dictamen y el anexo señalados en el artículo anterior, se deberá turnar el referido anexo a la Institución designada por el Consejo General, para que realice la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos peticionarios que han sido confirmados como pertenecientes al Padrón Electoral del Estado o Municipio respectivamente. El procedimiento se deberá llevar a cabo de forma aleatoria, adaptando para ello las técnicas de muestreo científicamente comprobadas.

La designación de la Institución que realizará la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos peticionarios, se hará por el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo que deberá emitir en el momento oportuno, según las circunstancias particulares de la solicitud de referéndum.

ARTÍCULO 43.- Presentada la solicitud, sólo podrá operar el desistimiento del o de los peticionarios, siempre que se haga dentro de los diez días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria de referéndum. En el caso de que el peticionario sea una autoridad, deberá fundar y motivar su petición de desistimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Declaración de Trascendencia de la Solicitud

ARTÍCULO 44.- Recibidas las observaciones de la autoridad de la que emanó el acto o propuesta de la norma objeto del procedimiento, o transcurrido el plazo para ello sin que haya hecho manifestación alguna, la Secretaría Ejecutiva y el Presidente deberán realizar el estudio respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud; en él deberán tomar en cuenta las observaciones que en su caso se hayan hecho por la autoridad de la que emanó el acto o norma respectivos.

ARTÍCULO 45.- Dentro del término de quince días hábiles, posteriores a aquél en que la autoridad de la que emanó el acto o norma respectivos haya contestado la vista, o bien, a aquél en que concluya el plazo para ello sin que haya hecho manifestación alguna, el Presidente deberá presentar al Consejo General el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud estudiada, el cual deberá someterse a votación.

ARTÍCULO 46.- El estudio presentado por el Presidente se considerará aprobado cuando con su voto lo aprueben al menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

ARTÍCULO 47.- El acuerdo que se emita por el Consejo General deberá declarar de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum. Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En el acuerdo se deberá precisar cuáles son las secciones electorales que participarán en la elección, atendiendo a si el procedimiento se realizará en todo el Estado o en un Municipio.

Así mismo, deberá establecer las bases para la elaboración y entrega de la documentación y material electoral a las mesas directivas de casilla.

Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

Preparación de la Jornada de Consulta Pública

ARTÍCULO 48.- Acordada por el Consejo General la procedencia del referéndum, el Instituto Local elaborará la pregunta o preguntas que se someterán a consulta pública, pudiendo pedirse para la elaboración, la colaboración conjunta o separada de autoridades estatales o municipales, de instituciones de nivel educativo superior, o de organismos sociales o civiles relacionados con la materia de que trate el referéndum.

Elaborada la pregunta o preguntas, se expedirá la convocatoria a la Jornada de Consulta Pública, en la cual se incluirá la pregunta o preguntas respectivas. La convocatoria deberá expedirse cuando menos noventa días hábiles antes de la celebración de la Jornada de Consulta Pública, y deberá contener cuando menos:

- I. Las reglas para la ubicación y designación de los funcionarios, de las mesas directivas de las casillas en las que se recibirá la votación;
- II. Las reglas para la entrega del material y documentación electoral;
- III. El señalamiento del día en que se llevará a cabo la Jornada de Consulta Pública;
- IV. El procedimiento a seguir para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, así como la remisión de los paquetes electorales al Consejo General;
- V. El señalamiento del día y hora en que el Consejo General llevará a cabo el cómputo final de la votación recibida en casilla;
- VI. El número total de ciudadanos que integran el Padrón Electoral del Estado, o del Municipio correspondiente, y las secciones electorales contempladas dentro del mismo.

ARTÍCULO 49.- La ubicación de las casillas en las que se recibirá la votación, y la designación y capacitación de los funcionarios de las mismas, será realizada de manera coordinada por el Instituto Local y el Instituto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Quinto y el artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por el artículo 105 del Código Electoral.

Se deberá realizar un convenio de coordinación entre el Instituto Local y el Instituto Nacional para el debido cumplimiento de lo contenido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 50.- La organización y realización de la Jornada de Consulta Pública corresponde al Instituto Local, para lo cual se aplicarán de manera supletoria, en todo lo que sea necesario, las normas relativas a la instalación, integración y ubicación de casillas, documentación y materiales electorales, contenidas en el Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO **Material y Documentación Electoral**

ARTÍCULO 51.- La recepción de la opinión de los ciudadanos, se hará en boletas electorales con base en el modelo que apruebe el Consejo General mediante el acuerdo correspondiente, el cual deberá contener cuando menos:

- I. Entidad, distrito electoral y municipio;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto Local;
- III. Talón desprendible con número de folio;
- IV. La pregunta sobre si el ciudadano está conforme o no, con la propuesta de ley, reglamento o decreto materia del referéndum;
- V. Cuadros o círculos para señalar las opciones "SI" o "NO";
- VI. Una descripción completa y sintética de la ley, reglamento o decreto materia del referéndum.

ARTÍCULO 52.- Los partidos políticos no podrán designar representantes ante las mesas directivas de casilla, instaladas para recibir la votación de los ciudadanos en el procedimiento de referéndum. Pero en el caso de que el procedimiento se promueva por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado o del Municipio correspondiente, ellos podrán designar a través de su representante común, un representante ante cada una de las mesas directivas de casilla, de las que se instalen para recibir la votación de los ciudadanos en el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 53.- El día señalado por la convocatoria, se llevará a cabo la jornada de consulta, aplicándose en lo que sea conducente, las normas para el desarrollo de la jornada electoral contenidas en el Código Electoral.

ARTÍCULO 54.- Concluida la votación, la mesa directiva de casilla realizará el escrutinio y cómputo de la votación recibida, aplicando en lo conducente las reglas para el escrutinio y cómputo contenidas en el Código Electoral. Posteriormente deberá turnar al Consejo General su paquete electoral para la realización del cómputo final de la votación, el cual se llevará a cabo atendiendo a la fecha establecida en la convocatoria de mérito.

CAPÍTULO QUINTO **Resultados de la Jornada de Consulta**

ARTÍCULO 55.- El día señalado por la convocatoria, el Consejo General sesionará de manera ininterrumpida para realizar el cómputo final de la votación recibida en cada una de las casillas.

Concluido el mismo, procederá a emitir un acuerdo en el que establezca:

I. Los resultados para cada una de las opciones sometidas a consulta pública;

II. Si el resultado del referéndum tiene o no el carácter de vinculatorio para el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 56.- La creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, reglamentos, o decretos sometidos a referéndum, solo podrá ser vinculante para el H. Congreso del Estado cuando una de las opciones sometidas a consulta pública haya obtenido la mayoría de votos de los electores; siempre y cuando hayan participado en el procedimiento cuando menos el equivalente al cincuenta y uno por ciento del Padrón Electoral correspondiente, en atención a si el procedimiento tuvo lugar en el Estado o en algún Municipio.

En tratándose de normas constitucionales, la creación, modificación, derogación o abrogación de las mismas, solo será vinculante cuando una de las opciones sometidas a consulta pública haya obtenido la mayoría de votos de los ciudadanos en al menos la mitad más uno de los Municipios del Estado; siempre y cuando hayan participado en el procedimiento cuando menos el equivalente al cincuenta y uno por ciento del Padrón Electoral del Estado.

ARTÍCULO 57.- Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 58.- El Instituto Local deberá notificar la resolución del referéndum al H. Congreso del Estado, mencionando sus efectos legales.

La notificación se hará de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo XI, del Título Segundo, del Libro Quinto, del Código Electoral, relativo a las reglas de las notificaciones en los medios de impugnación.

ARTÍCULO 59.- Los actos y resoluciones que emita el Instituto Local en el procedimiento de referéndum, son impugnables a través de los recursos de impugnación previstos en el Código Electoral, en lo que sea conducente.

CAPÍTULO SEXTO

Campaña de Concientización Ciudadana

ARTÍCULO 60.- El Instituto Local realizará una campaña de concientización ciudadana en el procedimiento de referéndum, con el fin de que los ciudadanos estén informados acerca de los argumentos a favor y en contra, de la propuesta de iniciativa, reforma, abrogación o derogación de la norma, que se someterá a consulta.

Los medios masivos de comunicación y los debates que sean necesarios serán un apoyo importante para las actividades del Instituto Local.

ARTÍCULO 61.- Sí durante en el procedimiento de referéndum, se advierte que la celebración de la jornada de consulta puede provocar desorden público, o bien, existen indicios de intimidación hacia los ciudadanos que votarán en la consulta pública, el Instituto Local deberá suspender la realización de la consulta.

La decisión de la suspensión de la consulta podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Este reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO: El convenio de coordinación entre el Instituto Nacional y el Instituto Local, a que se refieren los Artículos 15, 23, 41 y 49, se realizará de conformidad en el Capítulo V, del Título Primero, del Libro Segundo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Este se celebrará cuando se presente alguna solicitud de los procedimientos contemplados en este Reglamento, en el momento procesal oportuno.

Aprobado mediante acuerdo CG-A-09/17

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DEL REFRENDO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS EN EL ESTADO.

Reunidos en Sesión Ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposi-